

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presentedemanda informando que el termino para subsanarla venció el 24 de enero del año en curso y la parte actora la subsano en termino indicado. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto:	307
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Jorge Iván Ríos Montoya
Demandado:	María Eugenia Benjumea Soto
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00374-00
Providencia:	Auto de trámite.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante presento escrito de subsanación realizando la respectiva aclaración a cada una de las causales de inadmisión, es por ello que esta operadora judicial avizora que a la causal tercera de inadmisión referente a la medida cautelar solicitada manifestó que desiste de la misma.

Por lo anterior, se requiere del estudio del escrito de subsanación para decidir sobre la admisión o el rechazo de la demanda, por lo que le surgía la obligación al gestor judicial de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso tercero *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, de ello se le otorgara a la parte demandante dos (2) días para que allegue el cumplimiento de la norma en cita y proceder el despacho de conformidad so pena de rechazar la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUUNDO: CONCEDER el termino de dos (2) días para cumplir lo anterior, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ